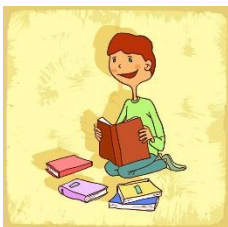


CIRCULAR / La vuelta al Cole



A través de esta circular les informamos sobre la sujeción al IVA de los servicios prestados por la asociación de padres y madres [AMPA – ANPA] de un centro educativo.

Las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos no tienen naturaleza empresarial, ya que no se constituyen para realizar actividades económicas que se materialicen en entregas de bienes y prestación de servicios a título oneroso en beneficio de terceros, por lo que podría pensarse que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. También podría pensarse que, de estar sujetas, sus actividades estarían exentas por tratarse de operaciones relacionadas con la educación de la infancia y la juventud declaradas exentas por el artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante LIVA) la denominada “exención educativa”, no obstante, como se expone a continuación, no es así en todos los servicios prestados por las AMPAS:



Libros y uniformes

A la entrega de libros así como uniformes a título oneroso no les será de aplicación la “exención educativa” constituyendo, por tanto, entregas de bienes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. **Las entregas de uniformes tributarán al tipo impositivo general del impuesto del 21 %**

mientras que las entregas de libros tributarán al tipo reducido del 4 %. [CV 1209-19 DE 29/05/2019.](#)



Libros digitales

Constituirían una prestación de **servicios por vía electrónica** y no una entrega de bienes, puesto que los libros no se pondrán a disposición de los clientes en ningún tipo de soporte físico. En consecuencia, dichas operaciones tributarán al tipo general del 25%.

Por el contrario, constituye un **servicio educativo la prestación de servicios docentes por profesores** a través de internet o una red electrónica similar utilizada como medio de comunicación entre el profesor y el usuario, incluso cuando el profesor se apoye en contenidos digitales para prestar los servicios educativos siempre que estos últimos sean accesorios respecto de la comunicación en línea entre profesores y alumnos, al que podría aplicarse la “exención educativa”. [CV1191-17 de 18/05/2017](#).



Comedor

El servicio de comedor escolar prestado por las AMPAs se encuentra sujeto y no exento del impuesto, ya que la exención únicamente es aplicable a los servicios prestados directamente por el centro docente a sus alumnos y no se extiende a los servicios de comedor recibidos por los centros docentes, prestados por asociaciones o empresas de catering escolar.

La Administración tributaria entiende que estos servicios tributan al tipo de gravamen del 10%.

[CV 1618-19 de 28/06/2019](#).



Servicio custodia

Desde el 1 de enero de 2015, estarán sujetos pero **exentos del IVA**, los servicios de atención, apoyo y vigilancia prestados por monitores a niños **en los centros docentes** durante el horario de comedor escolar y recreo anterior y posterior a la comida, así como en horario extraescolar anterior al comienzo de las clases y una vez finalizadas las mismas, **en las aulas del centro docente**.

[CV 2535-17 de 09/10/2017](#) y [CV1186-19 de 29/05/2019](#).



Monitores de actividades extraescolares

Los servicios de monitores para otras actividades como las extraescolares, excursiones, transporte, campamentos o viajes y las de soporte educativo a los centros escolares con personal cualificado para las salidas y actividades programadas por dichos centros, se encuentran comprendidos en el artículo 20.

Uno. 8º de la LIVA.

Estos servicios estarán exentos de Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que sean prestados por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social, en caso de ser prestados por personas físicas o entidades mercantiles el servicio tributará el tipo reducido del 10% [CV1186-19 de 29/05/2019](#).



Deporte

La “exención educativa” únicamente será de aplicación a los servicios.

[¹] El artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), dispone lo siguiente:

LLa

“Artículo 6. Calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social.

La calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social podrá obtenerse mediante solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dirigida a la Delegación o Administración de la misma, en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

En cualquier caso, las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social se aplicarán siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en el apartado tres del artículo 20 de la Ley del Impuesto, con independencia del momento en que, en su caso, se obtenga su calificación como tales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Esperando que esta Circular sea de su utilidad, y recordándole que estamos a su disposición para aclarar cualquier duda que se le pueda suscitar, reciba un cordial saludo.

Carlos Montes Martínez

Socio – Gerente / Monfiscal

Septiembre 2019



www.monfiscal.com

Acadèmia, 14, 1r – 25002 LLEIDA – Tel. 973 28 03 52 – lleida@monfiscal.com

Sor Àngela de la Cruz, 10, 1º A – 28020 MADRID – Tel. 91 571 65 94 – madrid@monfiscal.com

Major, 76 – 25100 ALMACELLES – Tel. 973 74 01 76 – almacelles@monfiscal.com